



Sabanalarga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00276-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION SIN SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por NOVACION DE LA NOVACION y levantamiento de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL, promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA, se arrima en la fecha por secretaria al despacho, previéndose que el apoderada judicial de la parte demandante, Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial suscrito por la Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantía Regional Costa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, con el cual solicita al Despacho la terminación del proceso en referencia por NOVACION y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Pues bien, como quiera que adjuntamente la solicitud se allegó copia de Certificado 701 expedida por la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C., con el que se acredita la calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantía Regional Costa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, y en razón a la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo petitionado y, en consecuencia, decretará la terminación de terminación del proceso por NOVACION DE LA OBLIGACION y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

De igual forma, es preciso indicar que no e es aplicable la ley 1395 de 2010, por cuanto no se cumple con el Literal C del Artículo 3° de la norma en cita, en el sentido que el pago realizado por la parte demandada no cubrió la totalidad del crédito aquí perseguido, si en cuenta se tiene que la terminación a decretarse emana de una novación de las obligaciones N° 725016360037636 y TC 4481860003217277, y por contera se ordenara el desglose de la Escritura Publica Hipotecaria N° 471 del 08 de junio de 2017, suscrita ante la Notaria Única de Sabanalarga a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

S.A., y de los pagarés N° 016366100002914 y N° 4481860003217277, allegados como objeto de recaudo judicial, al tenor del Artículo 116 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOLOMBIA S.A., contra AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA, por NOVACION DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso referenciado. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandante, el BANCO AGRARIO DE COLOLOMBIA S.A., a través de sus apoderado judicial, de la Escritura Publica Hipotecaria N° 471 del 08 de junio de 2017, suscrita ante la Notaria Única de Sabanalarga, y de los pagarés N° 016366100002914 y N° 4481860003217277, allegados como objeto de recaudo judicial, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 27 de julio de 2022
Notificado por estado N.º 086

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46347b3da6f7d6b609be4f7d4d3000372ef60183d290510bc344495b78c1fdf**

Documento generado en 26/07/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>